



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-754/2021

ACTOR: FRANCISCO OLVERA
ARRIAGA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Francisco Olvera Arriaga**, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver la queja **CNHJ-MEX-1002/21**.

I. ASPECTOS GENERALES

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó desechar la queja presentada por el ahora actor por considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
2. **Convocatoria.** El inmediato día veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2020-2021.
3. **Registro del actor.** El ahora actor afirma que el nueve y el treinta de enero de dos mil veintiuno, en su carácter de militante de MORENA, presentó solicitudes para ser registrado como aspirante a candidato a diputado por ambos principios; esto es, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 16 (dieciséis) correspondiente al Estado de México y por el principio de representación proporcional, derivado de su calidad de consejero estatal del citado instituto político.
4. **Aprobación de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó en la página de internet <https://morena.sj>. el acuerdo mediante el cual aprobó las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión que el citado partido político postularía por el principio de mayoría relativa.

5. En la misma fecha, MORENA registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.
6. **Fecha de conocimiento.** El actor asevera que el cuatro de abril de dos mil veintiuno se enteró que MORENA registró a sus candidatos a diputados federales en el Estado de México, los que ese día iniciaron campaña, sin que se le haya notificado personalmente tal determinación.

A. Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-148/2021

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el ahora actor presentó ante la Sala Regional correspondiente a Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, demanda del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, el cual motivó la integración del expediente ST-JDC-148/2021.
8. **Primera consulta competencial.** El día diez de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la consulta relativa a cuál autoridad jurisdiccional le correspondía conocer de la controversia; ello derivado de que la litis estaba relacionada con la pretensión del ahora actor de ser registrado como candidato a diputado federal por ambos principios, tanto mayoría relativa como representación proporcional.
9. **Acuerdo de Sala Superior.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el cual determinó: **(I)** acumular, entre otros, el citado juicio ciudadano al

SUP-JDC-754/2021

diverso SUP-JDC-538/2021; **(II)** asumir competencia formal para conocer de esos asuntos, y **(III)** ordenar el reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que conociera y resolviera lo que en derecho procediera.

10. **Acto impugnado.** Con motivo del reencauzamiento del medio de impugnación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA integró el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-1002/21, el cual fue resuelto veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de declararlo improcedente por haber sido promovido de forma extemporánea.

B. Segundo juicio ciudadano federal ST-JDC-293/2021

11. **Demanda.** Disconforme con lo anterior, el veinticinco de abril del año en curso el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
12. **Segunda consulta competencial.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.
13. **Recepción y turno.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-754/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



14. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
15. **Acuerdo de competencia.** El cinco de mayo de este año, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer de la demanda del juicio ciudadano promovida por el actor, por estar vinculada con la solicitud del registro como candidato a diputado federal por ambos principios en la quinta circunscripción electoral.
16. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia tiene su origen en el procedimiento de registro de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

18. Lo anterior, en términos del acuerdo de aceptación de competencia de cinco de mayo de este año, dictado en el juicio indicado al rubro.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

19. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

20. Se consideran satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación identificado al rubro, en términos de lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso f), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:
21. **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito y en ella: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se menciona al órgano partidista responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.



22. **B. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el miércoles veintiuno de abril de dos mil veintiuno.
23. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la Sala Regional Toluca el domingo veinticinco de abril, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno; lo anterior, tomando en cuenta que esta Sala Superior ha considerado que, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe considerar que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.
24. La reiteración de este criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia 43/2013, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.
25. **C. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado para un cargo de elección popular, en su modalidad de aspirante a una candidatura a una

diputación federal por el principio de mayoría relativa y a un lugar en la lista de candidaturas que postula MORENA por el principio de representación proporcional.

26. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el enjuiciante fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista cuya resolución considera contraria a derecho, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.
27. **E. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme para efectos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. Esto es así, ya que, respecto a la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no procede medio ordinario de defensa alguno que deba ser agotado previamente mediante el cual se pueda revocar o modificar tal decisión.
28. En tal orden de ideas, al haber quedado acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la controversia.

VI. ESTUDIO

A. Pretensión, litis y causa de pedir.

29. En el caso, **la pretensión** del actor consiste en esta Sala Superior revoque la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que consideró improcedente el medio de impugnación intrapartidista por haber sido presentado de forma extemporánea.



30. La **litis** consiste en determinar si asiste razón o no al actor en su concepto de agravio relativo a que fue jurídicamente incorrecto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA haya considerado extemporáneo su medio de impugnación, ya que nunca se le notificó de manera personal la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA relativa a la aprobación de las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión por ambos principios; de ahí que considera incorrecto el cómputo del plazo que hace el órgano partidista responsable.
31. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable fundó y motivó incorrectamente su determinación, pues omitió tomar en cuenta que en momento alguno fue notificado personalmente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de la aprobación de las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión por ambos principios, por lo que al haber tenido conocimiento el cuatro de abril de dos mil veintiuno y promovido el inmediato día ocho, su impugnación era oportuna.

B. Conceptos de agravio

32. Francisco Olvera Arriaga aduce esencialmente como concepto de agravio que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver la queja CNHJ-MEX-1002/21, está indebidamente fundada y motivada pues se le deja en estado de indefensión.
33. Sustenta lo anterior, en que el cómputo del plazo que llevó a cabo el órgano partidista responsable y conforme al cual

concluyó que el medio de impugnación intrapartidista era extemporáneo, es incorrecto.

34. En ese sentido, señala que en momento alguno fue notificado personalmente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de la aprobación de las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión por ambos principios, por lo que al haber tenido conocimiento el cuatro de abril de dos mil veintiuno y promovido el inmediato día ocho, su impugnación era oportuna.
35. En consecuencia, considera que se vulneran las formalidades del debido proceso y se contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Decisión

36. Se consideran **infundados** los conceptos de agravio.

D. Justificación

37. A fin de sustentar la mencionada calificación, es pertinente tener en cuenta lo señalado por el órgano partidista responsable en la resolución reclamada.
38. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista por haber sido promovido de manera extemporánea, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



39. El actor impugnó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mediante el que se aprobaron las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión por ambos principios.
40. En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomó en consideración que, en la propia convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidaturas, se estableció, en la Base 2, que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si/>.
41. Por tanto, al no haber sido prevista en la mencionada convocatoria la notificación personal, la publicación del dictamen en la mencionada página de internet surtió efectos de notificación.
42. Así, precisó que el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ajustó la convocatoria, estableciendo el veintinueve de marzo como la fecha en que publicaría su acuerdo, por lo que cualquier inconformidad se debió presentar dentro del plazo del treinta de marzo al dos de abril de dos mil veintiuno.
43. Por tanto, toda vez que el ahora actor presentó su recurso de queja hasta el ocho de abril de dos mil veintiuno, resultaba evidente su extemporaneidad.
44. Precisado lo anterior, lo **infundado** del concepto de agravio del actor, relativo a que la resolución intrapartidista está

indebidamente fundada y motivada, radica en que la decisión de la autoridad responsable es jurídicamente correcta en lo sustancial, a pesar de que existen ciertas deficiencias en la argumentación.

45. En principio, es pertinente precisar que el órgano partidista responsable omitió señalar de manera precisa cuáles fueron las circunstancias que tomó en consideración y lo llevaron a concluir que el ahora actor estuvo en posibilidad de conocer el acto primigeniamente impugnado el día de su publicación en la página de internet de MORENA.
46. En ese sentido, si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que el órgano partidista responsable omitió justificar por qué no resultaba aplicable al caso el supuesto relativo a que el plazo para impugnar actos o resoluciones es a partir de que se tenga conocimiento del mismo o exista una notificación formal del acto que se impugna, se considera que, en el caso, sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, por las razones siguientes.
47. En primer término, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que **cualquier recurso de queja será declarado improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos.**
48. En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del citado Reglamento dispone que el recurso de queja se deberá promover dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el

hecho motivo de la queja o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando esto quede acreditado.

49. Al caso, es pertinente destacar que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos al prever que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que señalen la propia Constitución y las respectivas leyes reglamentarias.
50. En el mismo orden de ideas, en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se define que son asuntos internos, entre otros:
 - a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
 - c) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
 - d) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
51. De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o

acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes e inclusive, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

52. Ahora, del contenido de la Convocatoria y de los ajustes a la misma, se advierte que **se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.**

53. Asimismo, **se señaló como fecha para la publicación de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:**

[...]

SEGUNDO. *Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la **Comisión Nacional de Elecciones** dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.*

[...]

54. En ese sentido, **se advierte que el actor pudo conocer con suficiente antelación la fecha en que se llevaría a cabo la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, la cual es la misma que la de su emisión, es decir, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

55. En efecto, el establecimiento de la fecha en la que se publicaría la lista de las candidaturas que serían postuladas por ambos principios, permitió que el ahora actor estuviera en posibilidad



jurídica de conocer la publicación de las mencionadas candidaturas en la fecha de su publicación, siendo lógico que, al tener interés en ser incluido en las mismas, estuviera pendiente de tal publicación.

56. Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que afirma el actor, de las respectivas cédulas de publicitación en estrados se advierte que las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas en la referida página de internet en la fecha señalada por el órgano partidista responsable, en los términos siguientes:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] **siendo las quince horas del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, [...] **la Relación de candidaturas propietarias aprobadas para Diputaciones Federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional** para el proceso electoral 2020 – 2021 [...].

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] **siendo las veintidós horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos [...] **la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**, para el proceso electoral 2020-2021 [...]

57. Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, debido a su difusión en la página de internet de MORENA identificado en la Convocatoria, sin que las pruebas aportadas por la parte actora resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.
58. De ahí que, tal como lo consideró el órgano partidista responsable, al haber sido publicadas las mencionadas listas el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso d), en relación con el diverso artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **el plazo de cuatro días posteriores a la publicación transcurrió del treinta de marzo al dos de abril**, por lo que al haber sido promovido el medio de impugnación intrapartidista hasta **ocho de abril de dos mil veintiuno**, resultó extemporáneo.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VII.RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver la queja **CNHJ-MEX-1002/21**.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.